

El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 12756

Art. 1º Declárese "Paisaje Protegido de Interés Provincial" para el desarrollo ecoturístico, a la zona que se denominará "Monte Ribereño Isla Paulino-Isla Santiago", comprendiendo:

- a) En el partido de Ensenada, a la zona formada por una franja que incluye la Isla Santiago delimitada al sur por el Río Santiago hasta el canal de acceso al Puerto La Plata, el arroyo El Zanjón, el área del Fuerte Barragán y el límite del área urbanizada de Villa Rubén Sito hasta la calle 100; al oeste la prolongación de la calle 100 de Villa Rubén S. hasta el Río de La Plata; al norte por el Río de La Plata hasta el canal de acceso al Puerto La Plata incluyendo el predio del Liceo y Escuela Naval Río Santiago hasta el Río Santiago.
- b) En el partido de Berisso a la zona formada por una franja que incluye a la Isla Paulino, delimitando al norte-noroeste por el Río de La Plata, al oeste el Canal de Acceso al Puerto La Plata hasta el Río Santiago, por éste hasta el canal del Saladero y por éste hasta el ejido urbano de Berisso entre el canal del Saladero y el camino de acceso al Balneario Bagliardi, al este por el camino de acceso al Balneario Bagliardi entre la avenida Montevideo y el Río de La Plata.

ARTICULO 2º: La declaración del artículo anterior tiene por objeto conservar y preservar la integridad del paisaje natural, geomorfológico, histórico y urbanístico de dicha zona.

ARTICULO 3º: Por desarrollo ecoturístico se entiende al desarrollo del turismo asociado a la preservación integral de las condiciones naturales del lugar.

ARTICULO 4º: Las autoridades municipales de los partidos de Berisso y Ensenada arbitrarán los medios a su disposición para procurar la preservación de las condiciones expuestas en los artículos 2º y 3º de la presente Ley coordinando su accionar con las autoridades Provinciales cuando la cuestión entre en el ámbito de competencia de éstas.

Las autoridades provinciales brindarán a los partidos de Berisso y Ensenada la colaboración adecuada para la obtención de los fines previstos en esta Ley.

ARTICULO 5º: Los municipios de Berisso y Ensenada quienes comparten jurisdiccionalmente el ambiente; celebrarán acuerdos para establecer formas coordinadas de gestión para el manejo conservacionista de dicha área protegida.

ARTICULO 6º: Cuando la realización de una obra pública o privada pudiera comprometer o alterar las condiciones expuestas en los artículos 2º y 3º, la autorización definitiva para su realización otorgada por las autoridades municipales deberán contar con una previa evaluación de impacto ambiental.

ARTICULO 7º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil uno.

PEDRO O. SAN PEDRO
Presidente
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.



Ing. FELIPE C. SOLÁ
PRESIDENTE
HONORABLE SENADO DE BUENOS AIRES

JUAN CARLOS LOPEZ
Secretario Legislativo
H. C. de Diputados Pcia. de Bs. As.

Ing. HORACIO GINORI
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires